

Señores

JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: LEIDY NATALIA DELGADO HOLGUIN Y OTROS
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO: 760013103001-2022-00112-00

**ASUNTO: REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA ESCRITA DE PRIMERA
INSTANCIA No. 001 DEL 30 DE ENERO DE 2025**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, obrando como apoderado judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que **REASUMO** el mandato a mi conferido y, acto seguido, procedo a presentar los **REPAROS CONCRETOS** contra la sentencia escrita No. 001 del 30 de enero de 2025 y notificada en estados del día 31 de enero de 2025, la cual fue desfavorable a los intereses de mi representada, solicitando desde ya, que sea **REVOCADA** integralmente, y en su lugar se niegue la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Como lo dispone el artículo 321 del Código General del Proceso respecto a la procedencia del recurso de apelación: “(...) **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad (...)*”.

Como lo dispone el artículo 322 numeral 1 inciso 2 y numeral 3 inciso 2 del Código General del Proceso, sustento la alzada dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia escrita.

En el caso en concreto, la sentencia escrita No. 001 del 30 de enero de 2025, fue notificada en estados el día 31 de enero de 2025, por lo tanto, este escrito se remite dentro del término procesal y legal oportuno.

II. REPAROS CONCRETOS

1. DEFECTO FÁCTICO POR LA INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA PARA LA APRECIACIÓN Y/O VALORACIÓN DE LA PRUEBA, DECRETADA Y PRACTICADA EN ESTE PROCESO, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A LA PRUEBA DOCUMENTAL, ENTRE ELLAS DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO (IPAT) Y EL INFORME PERICIAL FECHADO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023, ELABORADO POR UN FUNCIONARIO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE CALI, COMOQUIERA QUE, SI NO SE HUBIESE INCURRIDO EN ELLO, HA DEBIDO TENERSE COMO DEMOSTRADOS, LOS HECHOS EXONERATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE DEMANDADA, AL IGUAL QUE LA INEXISTENCIA DE LA DEMOSTRACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS FÁCTICOS NECESARIOS PARA PODER DECLARAR LA RESPONSABILIDAD O DE ACEPTAR LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA. SE ERRÓ AL NO RECONOCER QUE ESTÁ DEMOSTRADO, OMITIENDO LO QUE INDICAN LAS PRUEBAS, O SUS CONSIDERACIONES, PUES DE LO CONTRARIO SE HABRÍAN NEGADO TODAS LAS PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE.

Resulta preciso exponer que el juzgado de conocimiento, dentro de los argumentos expuestos en la sentencia escrita No. 001, omitió realizar un análisis conjunto de todos los medios probatorios obrantes en el plenario. Se debe destacar que por un lado, el *a quo* se basó en el Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT No. A000991262, para determinar la responsabilidad que erróneamente adjudicó a la pasiva, sin embargo, se debe resaltar que el IPAT no es un documento el cual se pueda endilgar o establecer responsabilidad, ya que dicho documento no acreditó de manera fehaciente el origen, desarrollo y resultado del accidente como se indicó en la demanda; el mismo no contiene un juicio de responsabilidad y tampoco constituye una prueba de carácter técnico, pues exclusivamente **contiene una mera hipótesis** incapaz de demostrar los elementos estructural de la responsabilidad a cargo de la parte demandada.

En línea con lo expuesto anteriormente se debe resaltar que: i) el agente de tránsito que suscribió el IPAT no fue testigo de los hechos, dado que se presenta en el lugar, de manera posterior a la ocurrencia del evento, y ii) lo que se consigna en estos documentos corresponde a una mera hipótesis (que según la Real Academia Española es la “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”). De manera que, con fundamento en este documento, no es posible tener como ciertas las manifestaciones que realiza el actor en este hecho.

Igualmente, se debe señalar que en el Capítulo V de la Resolución 11268 de 2012, se indica de forma clara que, en todo caso, la hipótesis que indique el agente de tránsito **NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES:**

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito **no es un informe pericial**, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el Código General del Proceso para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que incluso dicho documento está sujeto a ratificación para dilucidar si el documento fue diligenciado conforme al protocolo establecido en el manual previsto para ello, situación que tampoco ocurrió en el asunto en ventilación. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas sin que aquel se constituya en único medio de convicción para sostener el juicio de responsabilidad que se atribuyó a los demandados.

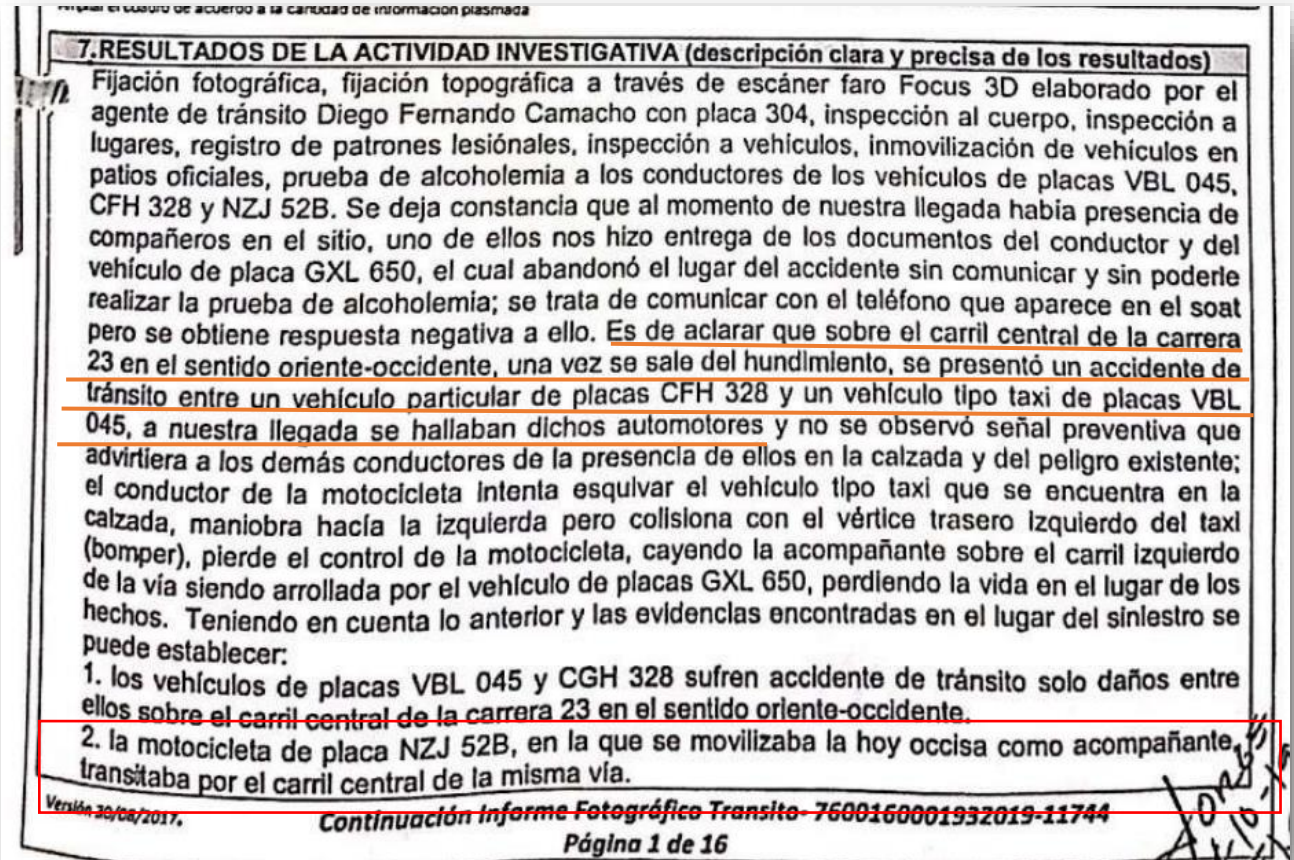
Es decir, el hecho de que la parte actora haya aportado este informe, no quiere decir que se encuentre probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placa VBL-045, toda vez que se tuvieron que valorar en conjunto con las demás pruebas que se aportaron al proceso. En este punto, es necesario destacar que el IPAT, de manera directa no codificó ninguna hipótesis del accidente de tránsito a ninguno de los vehículos involucrados en el accidente, como se puede ver:

				CHALECO	MUERTO
				☐	☐
				☐	☐
10. TOTAL VICTIMAS: PEATÓN ☐ ACOMPAÑANTE ☐ PASAJERO ☐ CONDUCTOR ☐ TOTAL HERIDOS ☐ MUERTOS ☐					
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN	
☐		☐		☐	
☐		☐		☐	
DE LA VÍA		DEL PASAJERO			
☐		☐			
OTRA ☐		ESPECIFICAR CUAL: V6R FPJ 10			
12. TESTIGOS					

Es claro, como el mismo Informe Policial de Accidente de Tránsito, no endilga ninguna hipótesis del accidente de tránsito del 18 de septiembre de 2019 al conductor del vehículo de placa VBL-045, encontrando que el análisis que se hace sobre dicho documento es errado por parte del juzgado de conocimiento.

Resulta necesario destacar que dentro de la sentencia escrita No. 001, de manera errónea se expuso que “(...) El automotor de placa VBL-045, se encontraba estacionado sin señal alguna **sobre el carril derecho** de la Carrera 23 con transversal 25 E, exactamente a la salida del hundimiento

del puente. (...)”, situación que a todas luces resulta equivocada, ya que si nos remitimos al informe FPJ-10, el cual fue descrito y adosado al IPAT, la descripción de los hechos realizados por agentes de tránsito que arribaron al lugar, fue que el vehículo de placa VBL-045 se encontraba **en el carril central**, como se observa:



De lo anterior, se tiene que el Agente de Tránsito que diligenció el IPAT y los documentos adjuntos, dispuso que el lugar donde se encontraba el vehículo tipo taxi de placa VBL-045 era el carril **central** y no el derecho como afirma la parte demandante y el juez en la sentencia, situación que lleva a encontrar que por parte del *a quo* existió una inadecuada valoración de los medios probatorios aportados al proceso.

También es importante reseñar que el IPAT no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que estos informes tienen parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente o policía como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

“(...) El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados. Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

[...] Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes (...) (negrita fuera del texto original)

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de este:

“(...) Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa (...)”

De lo reseñado de manera precedente, se deduce necesariamente, que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

De otro lado, es preciso resaltar la valoración inadecuada que efectuó el despacho respecto del informe pericial fechado el 27 de septiembre de 2023, elaborado por un funcionario de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE CALI, con destino a la FISCALIA 35 SECCIONAL DE CALI, cuyo objeto alude a un concepto técnico sobre la ocurrencia de los hechos en comento, crear hipótesis sobre hechos generadores del accidente y la interacción de los vehículos involucrados. Esto, por cuanto, mediante esta prueba, quedó claro que la única responsabilidad de la ocurrencia del accidente de tránsito fue la conducta desplegada por el conductor de la moto, en la cual se desplazaba la víctima fatal, quien no estuvo atento a las condiciones de la vía y los demás actores viales, destacando que contaba con una muy buena visibilidad.

En relación con lo anterior, en vista de las circunstancias antes alegadas, en este caso no se configuraba el nexo causal para imputar responsabilidad a los demandados, elemento indispensable de la responsabilidad civil, que no se halla configurado ni acreditado en el caso de marras en cabeza del conductor del vehículo de placa VBL-045 y mucho menos en cabeza de los demás integrantes que conforman la pasiva, por cuanto del Informe Policial de Accidente de Tránsito y sus adjuntos, i) no atribuyó la hipótesis del accidente de tránsito, a ninguno de los vehículos involucrados, ii) dicho documento no tiene la potestad de establecer responsabilidad de los actores viales; e igualmente iii) el Informe Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, concluyó que la responsabilidad del accidente recae única y exclusivamente en el conductor de la moto de placa NZJ-52B, por no estar atento a las condiciones de la vía y los demás actores viales. Encontrando que dentro del asunto en litigio, no era posible acreditar la configuración de responsabilidad civil en cabeza de la pasiva, por cuanto el requisito del nexo causal no fue acreditado plenamente por la activa.

Por lo antes mencionado, debe reiterarse que del IPAT prueba con la cual el despacho encontró acreditada la indebida responsabilidad civil que fue atribuida a la pasiva del presente asunto, no afirmaba la existencia de relación causal imprescindible y la configuración de todos los elementos estructurales de la responsabilidad civil, para que el despacho de conocimiento diera lugar a condenar a la pasiva del presente asunto y como consecuencia de ello, imponer una indemnización. Además, debe exponerse que la valoración probatoria frente al Informe Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, fue realizado de manera errónea, toda vez que, dicho documento determinó de manera clara que, la única conducta que generó el accidente de tránsito, fue la desplegada por el conductor de la moto de placa NZJ-52B, en la cual se movilizaba la hoy occisa como parrillera, en atención a que dicho conductor no estuvo atento a los demás sujetos viales, situación que también rompe el nexo causal.

2. DEFECTO FÁCTIVO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A LA PRUEBA DOCUMENTAL, ENTRE ELLAS DEL INFORME PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, QUE FUE ADOSADO AL PLENARIO EN ATENCIÓN A LA PRUEBA TRASLADADA DECRETADA POR EL DESPACHO, AL ESTIMAR QUE SE ENCUENTRA ACREDITADA, SIN ESTARLO, LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS NORMATIVAMENTE ESENCIALES PARA QUE NAZCA Y SE PUEDA DECLARAR UNA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LAS ENTIDADES DEMANDAS, Y DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS VBL045.

Sea lo primero en precisar que, el Despacho de conocimiento, a través del auto interlocutorio No. 335 del 05 de junio de 2024, entre otras actuaciones, realizó el decreto probatorio, dentro del cual resolvió decretar la prueba trasladada solicitada por la parte demandante. Ante dicha situación el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, el 25 de junio de 2024 remitió oficio a las Fiscalía 15 Local de Cali, solicitándole que remita al Despacho todas y cada una de las actuaciones que se hubieran adelantado en la investigación penal por la muerte de la señora Marlene Holguín Rengifo. La información solicitada a la Fiscalía fue adosada al proceso, evidenciada en el folio 33 del expediente digital. Sin embargo, el a quo, no valoró toda la información ahí adosada, en especial el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, el cual hace parte esencial del proceso penal.

Así las cosas, resulta necesario destacar que la prueba pericial emitida por el experto Investigador de policía, señor Maymer Robinzon Franco, no fue debidamente valorada por el juez de primera instancia, quien más allá de exponer sobre la existencia de un accidente de tránsito previo entre el vehículo de placa VBL-045 y el vehículo de placa CFH-328, el cual generó que dichos vehículos detuvieran su movilidad, ubicados en el carril central de la Carrera 23 sentido occidente saliendo del Túnel, fue que el accidente de tránsito entre la motocicleta de placa NZJ-52B y el taxi de placa VBL-045, fue culpa **única y exclusiva del conductor de la motocicleta**, situación que conllevó al fatal deceso de la señora Marlene Holguín Rengifo (q.e.p.d.)

Por todo lo manifestado y consignado anteriormente, resulta importante traer a colación lo establecido en el Art. 176 del C.G.P., el cual reza:

*“(...) **Artículo 176. Apreciación de las pruebas:** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)

Bajo lo señalado en el artículo antes expuesto, es claro que las pruebas deben ser apreciadas de manera conjunta, tanto documentales, como testimoniales, a fin de brindar una adecuada resolución al litigio, y generar un análisis adecuado, valorando de manera objetiva las pruebas, sin dejar pasar por alto, el valor probatorio que cada una de ellas tiene para resolver el litigio.

Por todo lo expuesto, resulta realmente importante señalar, que el juzgado de conocimiento, **no realizó una debida valoración probatoria a todos y cada uno de los elementos que se comportan de manera conjunta el expediente**, destacando que la Sentencia Escrita No. 001, hace alusión únicamente que los documentos: i) Informes de Policía Judicial, adjuntos al referido informe de accidente de tránsito, ambos fechados el 18/09/2019; ii) ejecutivo FPJ-3; y iii) ejecutivo investigación de campo FPJ-11, fueron la base para que el *a quo*, emitiera la sentencia objeto del reproche.

Respecto del Informe Pericial de Accidente de Tránsito, el cual reposa en el plenario, se debe destacar que el mismo si cuenta con los requisitos del Art. 226 del CGP., situación que fue descartada de plano por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, quien expuso de manera infundada que tal pericial, sería valorada *únicamente como un concepto técnico o de un experto*, sin precisar cuales son las causales que incumple el informe pericial de accidente de tránsito, para que no sea valorado como un dictamen pericial. Dicha situación, evidencia, nuevamente una errónea valoración probatoria por parte del *a quo*, quien no analiza de fondo cada uno de los documentos adosados al expediente.

En líneas subsiguiente, la misma sentencia de alzada, resalta que el Informe Pericial emitido por el Investigador de Policía Judicial, únicamente se limita a realizar un análisis de la conducta de la motocicleta, sin valor la incidencia del vehículo tipo taxi, en la producción del accidente. Ante dicha circunstancia, solo basta con observa tal pericia, para evidenciar que el funcionario experto, quien realizó el informe, analizó todas y cada una de las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito del 18 de septiembre de 2019, destacando que precisó el lugar de los hechos, el número de carriles, posición de los vehículos, las condiciones de la vía, los datos de todos los vehículos involucrados, identificación de la víctima, realizó un bosque topográfico, se realizaron planos del lugar, se analizó la toma realizada con el faro focus 3D, se realizó una representación esquemática de como ocurrió el accidente, se identificaron las zonas de impacto, se analizó el IPAT, el informe FPJ-22, el informe FPJ-11, se realizaron escalas tecnologías del posicionamiento de los vehículos para analizar la visibilidad, entre otras actuaciones, situación que evidencia un arduo trabajo de investigación y muy completo, encontrando que resulta ser infundado las manifestaciones del *a quo*, respecto a la valoración probatoria que se le dio al dictamen pericial.

Por lo expuesto, queda claro que la valoración probatoria entorno a los documentos que comportan el expediente no fue ejercida en debida forma, denotando que se le dio prevalencia únicamente a

las pruebas aportadas por la activa, desconociendo de pleno derecho las demás pruebas existentes en el plenario, las cuales evidencian que la causa única y exclusiva del accidente de tránsito en el vehículo tipo taxi de placa VBL-045 y la motocicleta de placa NZJ-52B, fue del conductor de esta última, generando finalmente el lamentable deceso de la señora Marlene Holguín Rengifo (q.e.p.d.).

Así pues, este despacho cometió error manifiesto al no valorar las pruebas, comportamiento con el que dejó de lado los criterios de la sana crítica, inaplicado la lógica y la razón y lo que es más importante dejando de lado una valoración integral y en conjunto de toda la prueba recaudada que daban cuenta de la verdadera ocurrencia de los hechos que dieron lugar al litigio.

3. DEFECTO FÁTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A LA PRUEBA DOCUMENTAL, ENTRE ELLAS DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO (IPAT) Y EL INFORME PERICIAL FECHADO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023, ELABORADO POR UN FUNCIONARIO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE CALI, LO CUAL CONLLEVÓ A QUE EL A QUO PASARA POR ALTO VALORAR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD, Y QUE POR ENDE, DEBIÓ NEGARSE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA IMPETRADA POR LOS DEMANDANTES.

Es necesario exponer que el juzgado de primera instancia decidió pasar por alto las circunstancias que permitían determinar la incidencia de un tercero en la configuración del accidente de tránsito del 18 de septiembre de 2019, y en el cual lamentablemente perdió la vida la señora Marlene Holguín Rodríguez (q.e.p.d.), ya que el referido caso, se produjo por la falta al deber de cuidado, pericia y prudencia del señor Diego Fernando Toro Perea, quien era el conductor de la motocicleta de placa NZJ-52B, toda vez que los documentos obrantes en el plenario se pudo determinar que:

- El lugar donde ocurrió el accidente de tránsito era bastante visible e iluminado, permitiendo identificar de manera clara a los demás actores viales.
- La motocicleta estaba circulando por el carril del centro, situación que infringe las normas de tránsito, toda vez que está determinado que las motocicletas deben circular por el lado derecho de las vías.
- No se evidencia ni existe registro del uso de elementos de protección como el caso, tanto para el conductor como para la pasajera.
- La conducción de vehículo, cualquiera que sea el tipo, esta catalogada como una actividad peligrosa.

- El informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, existente en el plenario, estableció que la causa única y exclusiva de la configuración del accidente reprochado, es del conductor de la moto de placa NZJ-52B.

De acuerdo con lo dicho, es más que claro que el señor Diego Fernando Toro Perea, quien era el conductor de la motocicleta de placa NZJ-52B, fue el único responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito, pues desde el momento en el que decidió ejercer una actividad peligrosa, tenía la obligación y deber de cuidado no solo con la señora Marlene Holguín Rodríguez (q.e.p.d.), por movilizarla en calidad de parrillera, sino con todos los actores viales.

Recordemos entonces qué se tiene establecido normativa y jurisprudencialmente al respecto, con el fin de respaldar el presente reparo. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia¹, se analizó este concepto del hecho de un tercero y se explicaron de manera clara los requisitos para su operancia, así:

“(…) a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último;

b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad;

c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan solo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella les son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la

¹ CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 8/92. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

ley lo son de la totalidad de su importe, postulado este consagrado por el artículo 2344 del Código Civil que, por sabido se tiene y así lo recuerda con acierto el recurrente en varios apartes de su demandada de casación, hace parte tal disposición de un sistema normativo que en sus lineamientos fundamentales la Corte tiene definido en los siguientes términos: "...Cuando hay de por medio varios responsables de un accidente, la obligación de resarcir los perjuicios es solidaria, lo que quiere decir que esos perjuicios se pueden reclamar de uno cualquiera de los responsables, según lo preceptúa el artículo 2344 del Código Civil en armonía con el 1571. El que realiza el pago se subroga en la acción contra el otro u otros responsables, según el artículo 1579 y siguiente (...). Siendo pues solidaria la responsabilidad, la parte demandante podía demandar el resarcimiento del daño contra todos los responsables o contra cualquiera de ellos ... (G.J. Ts. CLV primera parte, pág. 150 y CLXV, pág. 267, entre otras) (...)"

Por lo tanto, jurisprudencialmente se han establecido tres (3) requisitos inexorables para que se configure la exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero: 1. Que el obrar del tercero sea ajeno al comportamiento de quien causó el daño, 2. Que sea un hecho imprevisible e inevitable y 3. Que ese hecho sea el que efectivamente causó el daño.

Para el caso concreto es evidente que se configura a todas luces el eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero. Lo anterior por cuanto concurren los tres (3) requisitos antes vistos para que sea declarado así. En primer lugar, se debe advertir que la normatividad contenida en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en cuanto al comportamiento que deberá ser ejercido por parte del conductor de los vehículos automotores obligándolos a no poner en riesgo a las demás personas, y al deber de conocer y cumplir las normas y señales de tránsito:

*"(...) ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique **o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito** (...)" (resaltado propio)*

Sobre las normas generales, por un lado, se tiene la definición de motocicleta traída por esta normatividad establece que dicho vehículo automotor sólo movilizarse por el lado derecho de la vía:

"(...) Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. (...) (resaltado propio)

Aterrizando la norma anterior, al caso particular, se observa que el señor Diego Toro Perea iba conduciendo la motocicleta de placa NZJ-52B por el carril central de la carrera 23 al occidente, comoquiera que aquel impacto el vehículo de placa VBL-045, que se encontraba sobre dicho carril, así:

puede establecer:

1. los vehículos de placas VBL 045 y CGH 328 sufren accidente de tránsito solo daños entre ellos sobre el carril central de la carrera 23 en el sentido oriente-occidente.

2. la motocicleta de placa NZJ 52B, en la que se movilizaba la hoy occisa como acompañante, transitaba por el carril central de la misma vía

versión 30/08/2017.

Continuación Informe Fotográfico Tránsito- 7600160001932019-11744

Página 1 de 16

Del documento antes expuesto, es claro como el señor Diego Toro Perea puso en riesgo su vida y la del parrillero que movilizaba, en este caso de la señora Marlene Holguín Rodríguez (q.e.p.d.), debido a que transitaba sin acatar las leyes de tránsito, pues se movilizaba por el carril del centro, además la conducción de motocicletas es catalogada como una actividad peligrosa, demostrando de esta manera la irresponsabilidad falta de pericia y conocimiento para el correcto ejercicio de la conducción.

Así mismo, del informe de reconstrucción de accidente de tránsito, remitido por la Fiscalía 35 Seccional Unidad de Vidas Cali, el profesional experto, determinó que el accidente de tránsito, en el cual perdió la vida la señora Marlene Holguín Rodríguez (q.e.p.d.), quien se movilizaba como parrillero de la moto de placa NZJ-52B, es única y exclusivamente del conductor del mismo vehículo:

16. CONCEPTO TECNICO PERICIAL DE ANALISIS E INVESTIGACION DE ACCIDENTE DE TRANSITO

Realizada la inspección a lugar de los hechos, inspección a formatos de policía judicial, lectura del plano topográfico, informe policial de accidente de tránsito, inspección a lugares, formato de inspección de vehículos, trayectoria de vehículos, sentido vial de las calzadas, estudio y análisis de imágenes, análisis de EMP-EF en el plano, análisis de daños y cotejo de posición y dirección de los vehículos, análisis de la seguridad activa sobre la calzada se puede establecer que el conductor del vehículo uno motocicleta impacta a auto tipo taxi por la parte posterior, no está pendiente de las acciones de los demás usuarios del tránsito. no existe huellas de frenado antes de la colisión asociadas al accidente lo que indica que no se generó una acción de reacción antes de la colisión, no existe elementos objetivos que permitan analizar una evitabilidad por parte del conductor de la motocicleta, accidente de tránsito que se genera por alcance.

Dicha circunstancia permite establecer, que es evidente que el actuar imprudente y falto de pericial del conductor de la moto de placa NZJ-52B, fue el causante del accidente de tránsito que terminó con la vida de señora Marlene Holguín Rodríguez (q.e.p.d.), puesto que es la motocicleta la que impacta el vehículo tipo taxi por la parte posterior, además de que no existe huella de frenado, que indica una acción de reacción antes de la colisión, permitiendo establecer que el conductor de la moto no estaba atento a los demás actores viales, además presuntamente ir a una alta velocidad.

Por último, es evidente que el actuar del conductor de la motocicleta de placa NZJ-52B fue el causante del daño que hoy nos ocupa en este proceso, pues fue con su actuar imprudente que se puso en riesgo la vida de los dos ocupantes (conductor y pasajero) y generó la colisión por la cual se inicia este proceso. Por lo tanto, desde ya se advierte que todo lo concerniente al evento de tránsito ocurrido el 18 de septiembre de 2019 ocurrió por el hecho de un tercero, siendo el señor Diego Toro Perea, en su calidad de conductor de la moto antes identificada.

Por lo expuesto, es claro que en primera medida se encontraba claramente configurado el hecho de un tercero, el cual a todas luces exima de responsabilidad al extremo pasivo, pues el único causante eficiente del lamentable accidente de tránsito del 18 de septiembre de 2019, donde lamentablemente perdió la vida la señora Marlene Holguín Rodríguez, es el señor Diego Toro Perea, como conductor de la moto de placa NZJ-52B, pues el mismo se estaba movilizand por un carril, que reglamentariamente no es el establecido para la circulación de moto, pues aquel se iba trasladando por el carril del centro, siendo claro que ese tipo de vehículo se deben movilizar por el carril derecho, circunstancia de gran relevancia al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, pues cada uno de dichos factores influyen en la configuración del mentado hecho de tránsito.

4. SUBSIDIARIA: ERROR DE HECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA RECAUDADA, INCLUYENDO, PERO SIN LIMITARSE A LA PRUEBA DOCUMENTAL, ENTRE ELLAS DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO (IPAT), Y EL DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN, LO CUAL CONLLEVÓ A QUE A QUO PASARA POR ALTO REDUCIR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR DIEGO TORO PEREA COMO CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACA NZJ-52B

Es necesario traer a colación que el despacho de conocimiento, debió aplicar la respectiva reducción de indemnización al caso bajo análisis, toda vez que ha sido claro dentro del presente asunto, que el señor Diego Toro Perea, en calidad de conductor de la moto de placa NZJ-52B, fue el único que desplego la acción que configuro el accidente de tránsito en el cual falleció la señora Marlene Holguín Rodríguez (q.e.p.d.), sin que efectivamente se hubiera probado que la conducta del conductor del taxi, hubiera sido la determinante del evento.

De tal suerte que queda completamente claro que el fallador tuvo que considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización, incidencia que en este caso es igual o superior al 80% porque el señor Diego Toro Perea conducía la motocicleta de placa NZJ-52B, en la cual era movilizaba la señora Marlene Holguín Rodríguez (q.e.p.d.), situación que a todas luces demuestra que sin la ejecución de dicha conducta por parte del conductor de la motocicleta, el accidente de tránsito reprochado no se hubiera consumado, sin pasar por alto que el Despacho no analizó la pericia y conducencia del señor Diego Toro Perea, al momento de ejercer la conducción del ya mencionado vehículo automotor.

Es claro que la conducta del señor Diego Toro Perea, claramente atribuyó a que la propia víctima tuviera responsabilidad que necesariamente tuvo incidencia en la ocurrencia el accidente de tránsito, del día 18 de septiembre de 2019, por lo que, si existía una concurrencia de culpas en el caso en litigio, y por ello el juzgador debió realizar una reducción a la indemnización establecida en la sentencia escrita No. 001 de fecha 30 de enero de 2025, conforme al porcentaje de responsabilidad atribuible al señor Diego Toro Perea que no tiene que ser inferior al 80% y además también en consideración a que la señora Marlene Holguín Rodríguez q.e.p.d.), quien se movilizaba en calidad de parrillera de la motocicleta de placa NZJ-52B, se expuso injustificadamente al riesgo que la actividad peligrosa de conducción trae inmersa consigo, por lo que en ese orden de ideas, la existencia de concurrencia de culpas está clara, y la pasiva solo estaba llamada a indemnizar en el porcentaje efectivamente acreditado y posiblemente atribuible a la pasiva.

5. DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA QUE CONLLEVÓ A UN INDEBIDO RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA VIDA.

La primera instancia reconoció en favor de la demandante Natalia Delgado Holguín la suma de \$ 30.000.00 por concepto de daño a la vida en relación. Presumió equivocadamente el juzgado que los hechos que dieron origen al proceso configuraron efectivamente el mentado perjuicio, destacando que este perjuicio se presenta y reconoce cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. En otras palabras, es improcedente el reconocimiento del daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que en este caso no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud. **Adicionalmente, se advierte que el reconocimiento del daño a la vida en relación, se reconoce única y exclusivamente a la víctima directa del daño**, por lo cual, resulta totalmente improcedente el reconocimiento a cualquier otro reclamante y que no tenga su génesis en la producción de lesiones.

En efecto, la jurisprudencia tiene dicho que el daño a la vida de relación está motivado, esencialmente, por la alteración de situaciones o actividades futuras que eventualmente debería disfrutar o realizar una persona durante el desarrollo normal y corriente de su vida, de suerte que proyecta lo que el supuesto daño entorpecería dentro del curso de la misma, así como la perturbación o trastorno de la interacción de la presunta víctima con su entorno:

“(…) el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” (...) esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente”

o su nivel de dificultad aumenta considerablemente (...)”² (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la providencia antes expuesta, es claro que el daño a la vida en relación debe ser cierta y estar plenamente probada, situación que no ocurre en el caso en marras, pues dicho menoscabo no fue plenamente acreditado por el extremo actor, ya que no se puede pasar por alto, que tal concepto indemnizatorio se reconoce únicamente a la víctima directa, que resulte afectada en su entorno personal, familiar y social, lo cual no se acopla al caso marras, pues la víctima directa falleció.

Por todo lo expuesto, es claro que en el presente caso no era procedente reconocer a la parte actora suma alguna por concepto de daño a la vida de relación cuando no se acreditó de manera efectiva la causación real de este perjuicio, adicionando que la víctima directa tuvo incidencia en la ocurrencia del accidente de tránsito, quien de manera voluntaria asumió su propio riesgo, al subirse en una motocicleta.

Por lo tanto, la condena por este concepto no se encuentra probada, es desbordada y no se ajusta a los criterios que sobre este tipo de perjuicio ha establecido la jurisprudencia, no siendo procedente su reconocimiento, y el cual tuvo que ser negado el reconocimiento del perjuicio de daño a la vida en relación a la parte pasiva.

6. EL A QUO VULNERÓ LAS NORMAS SUSTANTIVAS DEL CONTRATO DE SEGURO AL GENERAR ENRIQUECIMIENTO EN CABEZA DE LA PARTE ACTORA.

El fallo apelado yerra al violar las normas sustantivas del contrato de seguro, tanto del Código de Comercio, como las aplicables del Código Civil, por la remisión que a este último hace a aquel en el artículo 822; al desconocer la premisa según la cual, el seguro es meramente indemnizatorio y nunca puede ser fuente de enriquecimiento, de ganancia o utilidad. Así las cosas, en el presente caso la condena del pago de perjuicios excede el monto de lo que constituiría el resarcimiento necesario para dejar las cosas en estado igual antes del siniestro, puesto que, el despacho reconoció en sentencia de primera instancia perjuicios de índole extrapatrimonial, sin que estos estuvieran plenamente acreditados, los cuales, de conformidad con la jurisprudencia, deben ser plenamente probados por el extremo activo, situación que no ocurrió en el caso en marras. En ese orden de ideas, se generó en favor de los demandantes un reconocimiento de índole económico que se aparta del objeto de resarcimiento y reparación que revisten los contratos de seguro.

² Corte Suprema De Justicia, Sentencia SC 20950-2017 de 12 de diciembre de 2017

En efecto, el Juzgado vulneró la regla en virtud de la cual el seguro no puede constituir sino una fuente de reparación y no de lucro. Como se señaló anteriormente el perjuicio moral y el daño a la vida de relación fue estimado en manera sobredimensionada, lo que lleva consecuentemente a generar un enriquecimiento en cabeza de la parte actora.

A lo anterior, cabe adicionar que, como es sabido, la responsabilidad civil no puede constituirse en fuente de enriquecimiento para los hoy demandantes:

“(…) la responsabilidad civil es meramente resarcitoria, de modo que no puede convertirse en fuente de lucro para el damnificado ni en factor de expoliación para el dañador, como lo sostiene un autorizado expositor (…)”³

En este asunto, de conformidad con la cita anteriormente expuesta, es claro resaltar como la activa no demostró fehacientemente de haber padecido cada uno de los perjuicios reconocidos por el juez de primera instancia siendo daño moral y daño a la vida en relación, reconocimiento estos que estuvieron claramente huérfanos de elementos probatorios que, permitieran de manera razonada reconocer el menoscabo padecido por las hoy demandantes, máxime, cuando el *a quo*, no analizo de manera razonada todos los elementos probatorios adosados al plenario, reiterando que el nexo causal no fue plenamente probado.

Así las cosas, evidentemente no existen argumentos fácticos ni elementos probatorios suficientes que justifiquen la estimación que sobre tales perjuicios realizó la primera instancia, llevando a un enriquecimiento injustificado en cabeza de la parte actora a su vez imponiendo cargas a mi representada, las cuales como se ha dicho a lo largo del proceso, no pueden ir más allá del ámbito del amparo, la definición contractual de su alcance o extensión, los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc., previstos en la póliza de seguro expedida por mi mandante.

7. EL DESPACHO NO APLICÓ LAS DISPOSICIONES DEL ART. 1089 DEL C. CO., EN TORNO AL LÍMITE MÁXIMO DE LA SUPUESTA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA

El juzgador de primera instancia no hizo ninguna manifestación respecto de las disposiciones normativas del Art. 1079 y 1089 del Código de Comercio, en torno a precisar que el límite máximo de la supuesta obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Mundial de Seguros S.A, lo determina la fecha en la cual ocurrió el accidente de tránsito (sinistro). Así es claro que, el valor asegurado por la Compañía es igual a 60 SMLMV, y para determinar efectivamente la suma económica que debería pagar mi procurada, resulta necesario determinar que el accidente reprochado ocurrió el 18 de septiembre de 2019. Por ello, el salario mínimo base para realizar el

³ Pizarro, Ramón Daniel, daño moral, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1996, página 35

calculo correcto y determinar el valor que debería sumir la Compañía Mundial, es el del año 2019 (\$828.116) equivalen a la suma de \$ 49.686.960.

Al respecto, dispone el artículo 1079 del Código de Comercio que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”; por lo que, en el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles pactados en el mismo.

Conforme a lo anterior, en las condiciones pactadas en el referenciado contrato se indica el límite de la obligación indemnizatoria, el cual para el presente caso fue establecida de la siguiente manera:

CONDICIONES DE COBERTURA			
Cobertura	Límite asegurado (Pesos Colombianos)	%	Deducibles S.M.M.L.V / Pesos COP
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA	SMMLV60.00	Sin Deducible	Sin Deducible
DANOS A BIENES DE TERCEROS	SMMLV60.00	10.0%	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS	SMMLV120.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

Al respecto habrá que indicar el art. 1089 del C.Co, el cual señala lo siguiente:

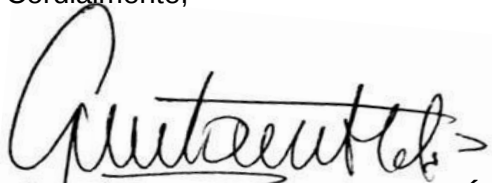
“(…) Artículo 1089. Límite máximo de la indemnización: Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. (...)”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Así entonces, en caso de que se llegare a considerar que existe una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, que teniendo en cuenta la sujeción del contrato de seguro por medio del cual se vinculó a mi representada, contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. CCS 2000010679 el amparo que operaría sería el de “lesiones o muerte a una persona” el cual tiene una cobertura **de 60 SMMLV para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es para el año 2019 (\$828.116) equivalen a la suma de \$ 49.686.960**, suma que no podrá excederse y de acuerdo a las normas anteriormente ilustradas, los salarios pactados corresponderán al salario mínimo mensual para la fecha de ocurrencia de los hechos, precisando que tal circunstancia no fue indicado en el fallo, y por lo tanto en el evento de confirmar lo relativo a la responsabilidad, no se puede imponer a la Compañía Aseguradora una condena superior al monto económico antes descrito.

III. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos anteriores y en lo pertinente a cada reparo, solicito respetuosamente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali **CONCEDER** el recurso de apelación contra la sentencia escrita No. 001 de fecha 30 de enero de 2025, notificada en estado el día 31 de enero de 2025, proferida por este despacho, para efectos de que sea **REVOCADA INTEGRALMENTE**, y en su lugar sean negadas en su totalidad las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.